



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS-BOLÍVAR,**

Junio, veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2.022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 344**

**Rad. 13-468-40-89-001-2022-00021-00.**

**DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**

**DEMANDADO: MARIA EUGENIA CAICEDO DIAZ**

**ASUNTO: INADMISION**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo singular a la señora MARIA EUGENIA CAICEDO DIAZ.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que hay lugar a la inadmisión de la demanda, por cuanto en las pretensiones de la misma, existe contradicción que confunde al despacho por lo siguiente:

En el literal A inciso 3 del acápite de pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$24.933, por concepto de intereses moratorios desde el 18/02/2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, y en el Literal B inciso 3 del acápite de pretensiones se solicita la suma de SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$75.903) por concepto de intereses moratorios desde el 18/02/2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, por lo que al Juzgado no le queda claro, si se tiene en cuenta los valores indicados como intereses moratorios o la tasa máxima legal permitida, lo cual deberá ser aclarado.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

*“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)*

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.



Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompos,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.**  
**JUEZ**